

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

(Conclusión.)

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del artículo 112 de este Reglamento, y á tenor del artículo 30 de la Ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, á los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento á la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera con-

forme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa ó casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo á la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes á la fecha del último acuerdo tomado, dando á aquel el plazo de ocho para manifestar su conformidad ó negativa á realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase á realizar por su cuenta las obras acordadas, y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir enalzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del art. 30 de la ley á realizar las obras. Al efecto, se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas éstas. Si de las oportunas compara-

ciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego á la expropiación de la casa ó casas denunciadas y á ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el art. 28 de la Ley se refiera al segundo caso del art. 112 de este Reglamento, y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá dentro del mes siguiente, á hacer el plan de obras que se hará público con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses.

No podrá procederse á la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes á contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente después de oír á la Junta de Fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, á fin de que ésta, transcurido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del artículo 32 de la Ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley, se declaran de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones á que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá á la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará respecto de éstas un expediente especial, en que se oirá á los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construídas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras á que se refiere el art. 34 de la ley, gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga y se someterán á los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda ó alquile, siempre que éste se hubiera acomodado á las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante á sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente á la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso

desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 á 120 de este Reglamento, se dará á los habitantes un plazo de uno á tres meses según las circunstancias para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas solicitando, á este efecto, la subvención á que se refiere la ley en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando empréstitos en las condiciones que la ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes é inquilinos, condiciones de venta ó arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y á la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, á la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere á los Ayuntamientos la ley en cuanto se refiere á la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse á suplir la iniciativa privada allí donde sea insuficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas á la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de su basta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan á los preceptos de la ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, á que el citado artículo 38 se re-

fiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles y con seis meses de antelación al anuncio de la su basta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 39 de la ley, dejarán de considerarse baratas en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas á que se refiere al artículo 2.º de la misma ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el art. 10 de la Ley, será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, ó en su caso del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderán por solares ó terrenos improductivos, á los efectos del artículo 11 de la Ley, los que no se destinaren ni á la edificación, ni al cultivo, ni á ningún género de explotación adecuada á la condición ó situación de los mismos.

CAPITULO IX

De la sucesión en las casas baratas.

Art. 131. La reserva del derecho de habitación á favor del cónyuge viudo, ó de sus hijos ó descendientes, á que se refiere el artículo 43 de la Ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado, deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo á la Ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también á ellos la reserva al efecto de habitar con el viudo hasta llegar á su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto á los incapacitados de hecho ó de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación á favor de los hijos ó descendientes, en caso de ser éstos dos ó más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan ó de los que no hayan llegado aún á su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo á mejo-

ras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo ó los hijos menores ó incapacitados, se estará á lo dispuesto por el Código Civil en el título del usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el artículo 44 de la Ley, se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª El derecho á suceder se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

2.ª La adjudicación de la propiedad al mejor postor, se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.ª La tasación de la finca, á falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, ó, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.ª La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la Ley; y

5.ª El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse á instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos á las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos ó solares, á los efectos del artículo 45 de la Ley, se justificará ante el Juez mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada Ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo 3.º del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios en relación con el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones á la Ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los lími-

tes de sus facultades, y ateniéndose á lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas á que dé lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1912.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso.
(De la Gaceta núm. 106.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Vedado de caza.

Solicitado por D. Miguel Ortiz Angulo, vecino de Madrid, la concesión de vedado de caza de los terrenos del término de Castrobarro, Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, se anuncia que los interesados que se consideren perjudicados con esta concesión, pueden presentar sus reclamaciones debidamente documentadas en la Alcaldía ó en este Gobierno civil (Sección Agronómica, San Carlos, 1, 2.º, centro) hasta el 4 de Mayo próximo inclusive.

Burgos 23 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de Instrucción de esta ciudad y su partido, por enfermedad del propietario,

Hago saber: Que el día 25 de Mayo próximo y su hora de las doce se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cilleruelo de Arriba, las fincas que á continuación se expresan, radicantes en dicho pueblo de Cilleruelo, embargadas á Paula Peñacoba Serrano, natural y vecina del mismo, para hacer pago de las costas que la fueron impuestas en causa que se la siguió por hurto.

Fincas que se enajenan.

Una tierra en jurisdicción del pueblo de Cilleruelo de Arriba, y pago del Redondal, de seis áreas, tasada en 30 pesetas.

Otra al Huerto Encinas, de igual cabida, en 28.

Otra al Carrascadillo, de 8, en 40.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consig-

nar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se han presentado los títulos de propiedad de insinuadas fincas, y se sacan á pública subasta á instancia del señor Abogado del Estado, sin suplir previamente la falta de los mismos.

Dado en Burgos á 19 de Abril de 1912.—Honorato de Simón.—El Secretario, Nicolás López.

Belorado.

D. Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que el día 14 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y sala destinada al efecto, la segunda subasta de los bienes que no han sido vendidos y que constan en el juicio voluntario de testamentaria á bienes de Valerio Ruiz y Ruiz, vecino que fué de esta localidad, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y condiciones siguientes:

1.ª Para optar á la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación deducida dicha rebaja.

3.ª La subasta ha de verificarse en tres lotes, uno que comprenda la casa, otro las fincas enclavadas en esta jurisdicción y en otro las sitas en Renedo de Bricia.

4.ª Y se advierte á los rematantes que no podrán exigir otros títulos que los testimonios de adjudicación que les entregará el Juzgado, y en el que podrán tomar cuantos datos interesen.

Primer lote.

Una casa habitación sita en la calle del Olmo, de Belorado, señalada con el número 69, valuada en 575 pesetas.

Segundo lote.

La mitad de una era de pan trillar, sita en las eras del Postigo, que antes componía una sola finca con el pajar antes vendido y otro colindante de Benito Ruiz, valuada en 100 pesetas.

Una heredad sita en jurisdicción de Belorado, al término de Valcardiel, de 30 áreas y 14 centiáreas, en 50.

Otra en las Revillas, de nueve y 70, en 30.

Otra en el mismo sitio, de siete y 28, en 25.

Otra en el Rodetero, de 30 y 55, en 100.

Otra en Valdepiedra, de ocho y 30, en 19.

Otra en Perdiguera, de 13 y 97, en 125.

Otra en Montecillo, de 18 y 33, en 100.

Otra en el mismo sitio, de 18 y 33, en 100.

Otra en id., de 16 y 59, en 25.

Tercer lote.—En jurisdicción de Renedo.

La mitad de un prado donde llaman el Ontanar, de cabida todo él cinco carros de tierra, que equivale á 17 áreas 46 centiáreas, valuada dicha mitad en 125 pesetas.

Otro prado donde llaman el Guindal, de cabida un carro de tierra ó sean tres áreas y 49 centiáreas, en 20.

En su virtud, quien quisiera hacer postura á dichos bienes, acuda á este Juzgado en el día y hora señalados, provisto de su cédula personal, pues se le admitirá la que hiciere con arreglo á las condiciones expresadas.

Dado en Belorado á 20 de Abril de 1912.—Amado Salas.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Málaga.

D. Julio Diaz Sala, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita y llama á D.ª Dominga Arguedas Pineda, cuyo paradero se ignora, viuda de D. Rafael Padilla Martín, ó en su caso á los causa-habientes de dicha señora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, donde tuvo su última residencia la referida D.ª Dominga Arguedas, comparezca en este Juzgado, sito edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria á bienes del D. Rafael Padilla Martín que falleció en esta ciudad el 9 de Diciembre de 1905, bajo testamento otorgado en el que dejó por su único y universal heredero á su hijo D. Marceliano Padilla Arguedas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Málaga á 17 de Abril de 1912.—Julio Diaz Sala.—El Secretario, N. N.

Garganchón.

D. Juan Bartolomé Santacruz, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el día 20 de Mayo próximo, y su hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de diez fincas embargadas á D. Santos Martínez Hernando, vecino de Santa Cruz del Valle, para pago de pesetas que adeuda á don Mateo Jorge Uriñuela, vecino de Pradoluengo, y las costas y gastos causados en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del último y son las siguientes:

En jurisdicción de Garganchón.

La tercera parte de una casa habitación en la calle del Andrimeño,

señalada con el núm. 40, toda mide una superficie de 71 metros 60 centímetros cuadrados, tasada en 490 pesetas.

La tercera parte de una huerta en las Polanqueras, que toda es de cinco áreas y 24 centiáreas, en 60.

La tercera parte de una heredad en Mosalsaro, que toda es de 26 y 20, en 40.

La tercera parte de otra en el Henar, que toda es de 20 y 96, en 40.

La tercera parte de otra, en Torrobisco, que toda es de 13 y 10, en 37.

La tercera parte de otra, en los Campos, que toda es de 15 y 73, en 45.

La tercera parte de otra, en Arrudela, que toda es de 6 y 98, en 26.

La tercera parte de otra, en los Cabecitos, que toda es de 13 y 10, en 37.

La tercera parte de otra, en San Tirso, que toda es de seis y 11, en 30.

La tercera parte de otra, en las Carrasquillas, que toda es de seis y 98, en 20.

Las anteriores fincas están todas proindivisas con Simón Martínez y Vicenta, Jacoba, Roque, Víctor y Basilisa Martínez.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que se haya consignado previamente el 10 por 100 cuando menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, no habiendo suplido la falta de titulación de las fincas, siendo por cuenta del rematante proveerse de ellas y habrá de conformarse con el testimonio de adjudicación.

Dado en Garganchón á 20 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Juan Bartolomé.—Ante mí, el Secretario, Bernabé Ayala.

D. Juan Bartolomé Santacruz, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para el día 20 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de cuatro fincas embargadas á Don Santos Martínez Hernando, vecino de Santa Cruz del Valle, para pago de pesetas que adeuda á D. Mateo Jorge Uriñuela, vecino de Pradoluengo, las costas y gastos causados en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del último y son las siguientes:

En jurisdicción de Garganchón.

La tercera parte de una heredad en la posada de Zagañas, que toda es de siete áreas y 85 centiáreas, tasada en 30 pesetas.

La tercera parte de un prado, en Garcia, que todo es de 32 y 31, en 340.

La tercera parte de otro, en la Salciña, que todo es de 10 y 48, en 200.

La tercera parte de una heredad, en la Laguna, que toda es de 17 y 48, en 50.

Las anteriores fincas están todas proindivisas con Simón Martínez y Vicenta, Jacoba, Víctor, Roque y Basilisa Martínez.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo á los licitadores que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir su falta y que habrá de conformarse con el testimonio de adjudicación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 cuando menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

Dado en Garganchón á 20 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Juan Bartolomé.—Ante mí, el Secretario, Bernabé Ayala.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1912.

Mes de Abril.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	73652'29	3115	1471'65	500	5086'65
» 2.º Policía de seguridad....	61650	4000	»	200	4200
» 3.º Policía urbana y rural..	154568'33	5000	4474'83	500	9974'83
» 4.º Instrucción pública....	13486'58	300	157'06	300	757'06
» 5.º Beneficencia.....	191281'75	1600	»	175	1775
» 6.º Obras públicas.....	189118'77	1700	2805'31	700	5205'31
» 7.º Corrección pública.....	13665'71	3304'49	»	»	3304'49
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	65889'75	35800	300	500	36600
» 10. Obras de nueva construcción.....	45670'31	»	2902'18	800	3702'18
» 11. Imprevistos.....	19362'89	»	»	200	200
Total.....	1421346'58	54819'49	12111'08	3875	70805'62

Burgos 16 de Abril de 1912.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º —El Alcalde, Gómez.

Ayuntamiento del 17 de Abril de 1912.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.—V.º B.º —El Alcalde, Gómez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley, estableciendo el juicio por jurados, he acordado proceder el día 8 de Mayo próximo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de los demás individuos que determina dicha ley, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados del mismo.

Dado en Roa á 22 de Abril de 1912. — Emilio Lacalle. — Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

Habiéndose ausentado de esta localidad el guarda municipal de la misma D. José Penche; y como tal funcionario, se ruega á las autoridades del punto donde se halle se sirvan ponerle á disposición de esta Alcaldía, con el fin de que haga entrega de las decoraciones del cargo.

Pinilla de los Barruecos 20 de Abril de 1912. — El Alcalde, Cecilio Contreras.

Alcaldía de Valle de Tobalina

Verificado en este distrito el sorteo señalado en el art. 66 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para la Junta de asociados, durante el presente año, por la sección de Quintana Martín-Galindez, los Sres. D. Claudio Cormenzana Tobalina, D. Emeterio Ruiz Ortiz, D. Mateo Ortiz Artigue y D. Mateo Peña Torre. Por la sección de Montejo de San Miguel, D. Esteban Ruiz Barrasa, D. José Gómez Alonso y D. Paulino Fernández Alonso. Por la sección de Pangusión, D. Cecilio Gómez Herran, D. Eulogio Ruiz Varona y D. Manuel Castillo Garcia. Por la sección de Montejo de Cebas, D. Ramón Miranda y D. Juan Garcia Plaza.

Valle de Tobalina 1.º de Abril de 1912. — El Alcalde, Simón Lomana.

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Barcina de los Montes 18 de Abril de 1932. — El Alcalde, Eleuterio Villalain.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mazuelo de Muñó respecto de las de 1910 y 1911.

Alcaldía de Madrigalejo del Monte.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Cayo Hernando Santamaria, hijo de Calixto y de Serapia; no obstante estar citado en forma, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 19 de Enero último y 49 y siguientes de la instrucción del 26 del mismo mes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Madrigalejo 21 de Abril de 1912. El Alcalde, Victoriano Lara.

Alcaldía de Merindad de Montija.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1913, los contribuyentes que aún no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á cuyas altas y bajas respectivas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Merindad de Montija 20 de Abril de 1912. — El Alcalde, Cipriano López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Agés.
Aguilar de Bureba.
Quintanadueñas.
Quintanillabón.
Castrillo de Riopisuerga.
Vileña.
Gredilla la Polera.
Viillafranca Montes de Oca.
Villalbilla de Villadiago.
Coculina.
Villamedianilla.
Respecto de rústica y pecuaria:
Galbarros.
Tubilla del Agua.

Alcaldía de Cillaperlata.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este

distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cillaperlata 20 de Abril de 1912. — El Alcalde, Clemente Bergado.

Juzgado municipal de Castrovido.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con los requisitos que exige el art. 13 de dicho reglamento dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castrovido 20 de Abril de 1912. — El Juez municipal suplente, Saturnino Contreras.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes militares de esta plaza,

Hace saber para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia en que no hay funcionarios administrativo-militares, que en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 19 de Febrero y 24 de Diciembre de 1909, cuando varios individuos del Ejército con derecho á viajar por cuenta del Estado se dirigen al mismo punto, caso muy frecuente en las concentraciones, deben ser incluidos en una sola lista de embarque, en cuya casilla de observaciones se hará constar el objeto del viaje, según resulte de los respectivos pasaportes ú órdenes, y se tendrá especial cuidado de consignar además que *forman cuerpo*, nota esta última esencialísima por cuanto obliga á las empresas de ferrocarriles á la aplicación de una tarifa económica especial para los que viajan en tal forma y cuya omisión, por lo tanto, lesionaria los intereses del Estado y daría lugar á que la Intervención general de Guerra exigiera las consiguientes responsabilidades.

Burgos 23 de Abril de 1912. — Julián Herrera.

Arriendo de la recaudación de contribuciones de la 1.ª Zona de la Capital.

D. Valentin Diez González, Recaudador auxiliar de esta Zona,

Hago saber: Que por providencia de fecha 20 de Marzo del año actual, dictada por esta oficina en el expe-

diente general que se instruye por débitos de contribución correspondientes á los años 1910, 1911 y 1912, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes semovientes embargados que se detallan á continuación, pertenecientes á D. Felipe Rodriguez, por el ejercicio de la industria de constructor de carruajes.

Bienes objeto de la subasta.

Un tilburi nuevo, sin pintar ni vestir, de dos ruedas, tres muelles y torno, tasado en 300 pesetas.

Un yunque de fragua, de 79 kilos de peso, en 100.

Dos tornos, tambien de fragua, en 50 y 15.

Un carro para un ganado ó dos, con torno, dos ruedas y todo él pintado de color verde oscuro, en 75;

Un fuelle grande de fragua, en 80.

Cuatro ejes de carro, en 70.

Un eje nuevo de aceite, sin pegar, en 50.

Dos ruedas usadas de carro, pintadas de color amarillo con filetes negros, en 25.

La subasta tendrá lugar en las oficinas del Arriendo de Contribuciones de esta provincia, Almirante Bonifaz, núm. 15, 2.º, el día 29 del actual y hora de las once de la mañana, admitiéndose en el acto de abierto el remate y por término de media hora las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, y si transecurrido este tiempo no se hubiere presentado licitación alguna se admitirán en el acto las que cubran el importe del débito, recargos y costas del procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgos 23 de Abril de 1912. — El Agente, Valentin Diez.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

SUCESOR DE M. MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO. 4